

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (INCIDENTE DE NULIDAD)
EJECUTANTE	:	JAROD NATHAN KING
EJECUTADO	:	SORY MILDRED GALLO DIAZ
RADICACIÓN	:	41001-31-10-001-2017-00651-00
AUTO	:	Interlocutorio

Neiva, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte ejecutante **SORY MILDRED GALLO DIAZ**, fundamentada en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

1. El señor JAROK NATHAN KING instaura demanda ejecutiva de alimentos contra la señora SORY MILDRED GALLO DIAZ, habiéndose librado mandamiento de pago el 29 de noviembre de 2019.
2. La demandada SORY MILDRED GALLO DIAZ, se notificó el 20 de enero de 2020 en forma personal del mandamiento de pago, e interpuso recurso de reposición contra el mismo el día 21 de enero de 2020, el cual fue resuelto en decisión del 31 de julio de 2020, donde se declaró no probada la excepción previa propuesta; providencia que fue notificada mediante estado el día 3 de agosto de 2020 y, a su vez, se dispuso que por Secretaría se procediera a contabilizar los términos de traslado del respectivo mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada
3. La ejecutada SORY MILDRED GALLO DIAZ, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda el día 19 de agosto de 2020, la cual según constancia Secretarial de fecha 14 de agosto del mismo año, se precisó que los términos para contestar habían vencido en silencio.

4. Por auto de fecha 28 de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución de este proceso y se condenó en costas a la parte ejecutada.
5. La parte ejecutada presenta incidente de nulidad, al cual se le dio trámite conforme lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, guardando silencio la parte actora.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Artículo 133 del C. General del Proceso, precisa en su inciso 3º, que el proceso es nulo, en todo o en parte:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

De otro lado el artículo 118 Ibídem, su inciso cuarto, aduce:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Para el Despacho es claro, que dentro de los actos procesales de suma importancia, luego del auto admisorio de la demanda, es la notificación de la misma, que tiene como finalidad, enterar al demandado que en su contra cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste y/o excepcione, así ejerciendo su derecho fundamental a la defensa. De ahí, que es fundamental que la notificación del auto admisorio de la demanda, como la debida contabilización de los términos de traslado sean realizados en legal forma, pues de lo contrario, es causal de nulidad del proceso.

Para este caso concreto, tenemos que la parte ejecutada, sustenta la nulidad incoada en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, precisando que revisada en la página de la Rama Judicial, la constancia Secretarial del 19 de agosto de 2020, es claro que a criterio del juzgado accionado, una vez resuelto el recurso de reposición, tan solo se contaba con siete (7) días para contestar la demanda, por haber el recurso suspendido el término de diez (10) días con que contaba para contestar la demanda.

Precisa igualmente, que se le está vulnerando a la ejecutada el debido proceso y derecho de defensa con el análisis o interpretación realizada por el Despacho accionado. Sobre la suspensión de términos, se atenta con el párrafo cuarto del artículo 118 del

Código General del Proceso, porque de haberse aplicado claramente el referido artículo, el término con el que se cuenta para dar contestación a la demanda, con el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, el mismo no se suspendió, sino que se interrumpió, por lo que debió contarse siete (7) días, como se hizo, sino, diez (10) días, por tanto, el termino para contestar la demanda debió darse por vencido el día 19 de agosto de 2020, fecha en la cual se radicó la contestación de la demanda y no el día 13 de agosto de 2020, como quedó establecido.

Para el caso concreto, no hay lugar a declarar la nulidad invocada por la causal señalada en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que ésta opera para efectos de las causales legales de interrupción o de suspensión del trámite del proceso, previstas en el artículo 159 *Ibíd*em y no para los efectos de los cómputos de los términos que por ministerio de la ley se interrumpan conforme lo prevé el artículo 118 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, también es que el Juez no está atado a sus autos cuando de ellos y en trámite del proceso, se evidencia que se puede generar una nulidad futura que podría invalidar el trámite del proceso; es por ello, que esta operadora judicial al revisar los términos de notificación del traslado de la demanda, observa que la ejecutada SORY MILDRED GALLO DIAZ, se notificó en forma personal ante la Secretaría del juzgado el día 20 de enero de 2020 del auto mandamiento de pago; quien a través de apoderado judicial, presentó excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, tal como establece el numeral 3º del artículo 442 del C. G. P., es decir, a través de recurso de reposición, mediante memorial radicado ante la Oficina Judicial el día 21 de enero de 2020; el cual, a la luz del artículo 118 *ibíd*em, inciso cuarto, interrumpe los términos de contabilización del traslado de la demanda, determinados en el artículo 442 del mismo estatuto procesal; los cuales comenzarían a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto que resolvió el recurso, que no es otra que el 4 de agosto de 2020, ya que el auto que declaró no probada la excepción se notificó por estado el día 3 de agosto del referido año.

Por tanto, y sin reparo alguno, concluye este Despacho que al contabilizar los 10 días previstos por el artículo 442 del Código General del Proceso, estos se corren a partir del 4 de agosto de 2020, siendo el último día hábil para que la parte ejecutada contestara la demanda y propusiera las excepciones el día 19 de agosto de 2020, y no como se precisó erróneamente en la constancia secretarial del 14 de agosto del mismo año, que el termino para pagar y /o excepcionar vencía el 13 de agosto de 2020.

En razón a lo anterior, se procederá a declarar no probada la nulidad procesal incoada por la parte Ejecutante.

De oficio, y por las razones expresadas precedentemente, el Juzgado dispondrá declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la constancia Secretarial de fecha 14 de agosto del 2020, e inclusive; disponiendo que por Secretaría se contabilicen los términos legales que dispone la ejecutante para pagar y/o excepcionar conforme lo prevé el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 118 del mismo estatuto procesa

Sin condena en costas, toda vez que la nulidad se decreta en forma oficiosa.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

4. RESUELVE:

1º. DECLARAR no probada la nulidad en los términos planteados por la parte Ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2º. DE OFICIO, DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir de la constancia Secretarial del 14 de agosto de 2019 inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

3º. DISPONER que por Secretaría se contabilicen nuevamente lo términos legales de que dispone la parte Ejecutada para pagar y/o excepcionar, conforme lo prevé el artículo 442 del C.G.P. en concordancia con el artículo 118 ibidem.

4º. Sin condena en costas.

5º. Una vez en firme esta decisión, vuelva el proceso al Despacho, a fin de continuar el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase,



DIANA JANETH LUQUE LEIVA.

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 28 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 27 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 064

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO